



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo No. 2019-00738

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 (No. 26), mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso que debía agotarse nuevamente el trámite de notificación de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, sustenta su recurso el apoderado, considerando por una parte que los correos electrónicos en los que se enviaron las notificaciones fueron informados desde la presentación de la demanda, cuando no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y por tanto, considera que no tenía la carga de acreditar como los obtuvo, sin embargo, aportó los soportes y el juramento respectivo con el recurso.

Por otra parte, refiere que en las comunicaciones enviadas no se incluyen dos formas distintas de notificación, pues refiere que tanto la notificación del 291 y 292 del C.G.P. como la del Decreto 806, la puede realizar el interesado y finalmente, considera que la notificación del auto que admite la reforma de la demanda debe ser por estado, pues a su juicio esta fue posterior a la notificación de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

Desde el p rtico advierte el despacho que la inconformidad presentada por el recurrente no podr  tener vocaci n de prosperidad y por tanto no habr  lugar a revocar la decisi n proferida el 11 de marzo de 2022 (No. 26), puesto que se pretende desconocer como tal, un auto que de vieja data cobr  firmeza, el del 19 de marzo de 2021 (No. 19), ya que la providencia recurrida lo  nico que hizo fue indicar a la parte, que deb  estar a lo dispuesto en tal providencia.

Al respecto, obs rvase que en el auto del 11 de marzo de 2022 (No. 26), por haberse presentado el mismo tr mite de notificaci n que ya hab  sido objeto de pronunciamiento por el despacho, se dispuso que el memorialista deb  estar a lo resuelto en auto del 19 de marzo de 2021 a trav s del cual el juzgado resolvi  no tener en cuenta las notificaciones, sin embargo, esta no es la premisa controvertida en el recurso, sino que se centra en debatir las razones por las cuales considera que esas comunicaciones son v lidas para tener por notificada a la pasiva, siendo claro por tanto que ya no es la oportunidad procesal para hacerlo, pues para ello deb  recurrir el auto anterior, sin que pueda considerarse que por presentar nuevamente las notificaciones, se abre la puerta a reanudar los t rminos que el representante dej  vencer.

No obstante, mediante esta providencia, se tendr n por presentadas bajo la gravedad del juramento, las afirmaciones rendidas en el escrito de impugnaci n respecto de la obtenci n de las direcciones electr nicas de notificaci n, junto con los documentos presentados; ello a la luz de lo previsto en el art culo 86 del C.G.P. y el entonces art culo 8  del Decreto 806 de 2020 hoy art culo 8  de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, no est  dem s ponerle de presente que el acto de notificaci n no es una mera formalidad que pueda realizarse de cualquier manera y que deba avalarse sin importar las imprecisiones que contengan, pues es precisamente el acto procesal a trav s del cual se procura la comparecencia de la parte demandada con el fin de que  sta ejerza sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa, contradicci n y acceso a la administraci n de justicia, que tambi n le asisten, de ah 

que sea necesario que la notificación se realice estrictamente conforme a los parámetros de ley .

Finalmente, es claro que sí no se han tenido a los demandados por notificados por cuanto no se ha admitido el trámite de notificación surtido, no es procedente entonces que la reforma de la demanda se notifique por estado, sino que es necesario que su comunicación se lleve a cabo junto con la notificación que el demandante, debe realizar en nuevamente en debida forma, tal y como se ordenó en auto del 19 de marzo de 2021 (No. 18) que tampoco fue recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 11 de marzo de 2022 (No. 26), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- TENER POR PRESENTADAS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, las afirmaciones rendidas en el escrito de impugnación respecto de la obtención de las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, junto con los documentos presentados. Art. 86 del C.G.P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a23e62211d0411fb0f7f5e9afc7118a9905722a000e2918ca6fcfa8e17824**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-2350

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 01 de septiembre de 2022, que milita a numerales 20 a 21 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 22 de octubre de 2021, visto a numeral 16 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso a la demandada **GLORIA ALEXANDRA BONILLA FRANCO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III - PH** contra **GLORIA ALEXANDRA BONILLA FRANCO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

TERCERO-. No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd2884d51de6d8cf2915e46a1c15edb15379fd50df220612c84baf93b8721d**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00961

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora, en contra de la providencia del 29 de abril de 2022, que milita a numeral 22 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

En resumen, la recurrente manifiesta haber realizado dentro del término dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y conforme a las indicaciones del despacho, el trámite de notificación de la pasiva, destacando, que el citatorio que el despacho echó de menos en su providencia, fue allegado mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2022.

Por último, pide la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se continúe con el respectivo trámite procesal.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, el del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrante en los numerales 26 - 28 del cuaderno principal digitalizado, junto con la constancia secretarial adosada en el numeral 29 del dossier, se logra apreciar que con ellos la recurrente aportó efectivamente el 16 de febrero de 2022, los soportes que dan cuenta del envío del citatorio a la pasiva, realizado conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. y dentro de los términos previstos por el artículo 317 del C.G.P., dando al proceso el impulso requerido por el juzgado.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón a la recurrente respecto de haber realizado en legal forma el trámite de notificación de la pasiva, el Despacho revocará la providencia de 29 de abril de 2022 que obra en el numeral 22 del expediente virtual y, en su lugar, se tendrá por notificada a la demandada y se dispondrá lo necesario para continuar con el trámite del asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** la providencia del 29 de abril de 2022 que milita a numeral 22 del expediente virtual, por las razones de precedencia.
- 2.- **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **YULI LILIANA VELASQUEZ HERRERA** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 3.- Resolver lo pertinente para la continuidad el proceso en la providencia adjunta.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68806455af475eaf9fc0dc70016dfc3f1a3b42788f8ac701cae6937931a23122**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00961
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : YULI LILIANA VELASQUEZ HERRERA

Teniendo en cuenta que **YULI LILIANA VELASQUEZ HERRERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YULI LILIANA VELASQUEZ HERRERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3948480 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de octubre de 2020 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 19 - 21 y 26 - 28

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5260d10b08fbe8cb97661c51ee0c3e9d1967dd6dae02a0eb958040ca375bd**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-1215

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 05 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por medio del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación que obran a numerales 09 a 10 y 11 a 12 del presente paginario virtual, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que el acuse de recibido echado de menos por este estrado judicial para validar las diligencias de notificación por él aportadas, se encuentra inmersa dentro de la guía número 27482700015, expedida por la respectiva empresa de mensajería.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a continuar con el trámite procesal.

¹ Numeral 15 a 16 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 14 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Para empezar, se advierte al recurrente que realizar una nueva revisión de las diligencias de notificación aportadas al plenario a través de la misiva electrónica de fecha 09 y 10 de marzo de 2022, vistas a numerales 09 a 10 y 11 a 12 de este encuadrado, se ratifica que el procurador judicial de la demandante omitió adjuntar junto a las documentales en comento la guía identificada con el número 27482700015, a la que hace mención en su relato de impugnación.

En consecuencia, es la desatención presentada por la actora en aportar las diligencias de notificación con el lleno de requisitos previstos en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, lo que fuerza a este Juzgado a negar la petición del recurrente y mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2022, que obra a numeral 14 del encuadrado principal, por las razones de procedencia.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada **ANGELA PATRICIA LEON RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707c3ecc4a4ec9e7c6894b6be939697ac7111a0f3208f0281e0293656942ba7**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00041

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 07 de septiembre de 2022 que obra a folio 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **ROBERTO ROMERO PALENCIA, MARITZA PAYARES SUEVIS y RAFAEL ENRIQUE ROMERO PAYARES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6659705187d2975c75fea437cb891a98ee30078afedd21a26a0e3649b4210df3

Documento generado en 09/09/2022 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00180

Vista la excusa presentada por el abogado designado mediante escrito allegado el 24 de agosto de 2022, que obra a numerales 15 a 16 del presente encuadernado virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RELEVAR** del cargo al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEG0** y, en su lugar se designar a la abogada **MATILDE ISABEL SILVA GÓMEZ**, quien se ubica en la **CARRERA 7 No 127C - 07 OFICINA 603 DE BOGOTÁ - Correo electrónico litigios,negociartesas@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo de apoderada de pobre y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **MARCOS DEVANY CERON GARIBELLO, MYRIAM CATALINA MAHECHA GONZALEZ y GLORIA STELLA GARIBELLO TORRES**, y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica o electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

2-. Una vez notificado el abogado asignado como apoderado de amparo de pobre, la secretaría proceda continuar con la contabilización del término previsto en el inciso 3°, numeral 2° del mandamiento de pago que obra a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d5727c7a0332b3b9d43908f357813ca7386e5c17babbfcf90b58af0a1a86d**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00761

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 14 de octubre de 2021 y 10 de agosto de 2022, que militan a numerales 24 a 26 y 31 a 33 del cuaderno principal virtual, no serán tenidas en cuenta por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues, se indicó de manera errónea en el citatorio como en el aviso el número de radicado de la presente ejecución y la dirección electrónica de este Estrado Judicial para ejercer su derecho a la defensa, siendo lo correcto el número de proceso **2021-00761**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a los demandados el 15 de septiembre de 2021 y 27 de julio de 2022, que obran a numerales 24 a 26 y 31 a 33 del presente encuadrado, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso a los demandados **IVAN ALBERTO CARRILLO ORTIZ y BERTHA ORTIZ DE CARRILLO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211903f90fa9dac4e3687058832e17f860c5e0b04bd4ea4208376ae30a2e0fd0**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00856

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Santa Helena de Baviera Etapa II – Propiedad Horizontal presentó demanda ejecutiva el día 01 de julio de 2021, contra Carlos Augusto García Caicedo por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas.

Este despacho mediante auto del 13 de agosto de 2021 Libro Mandamiento de Pago.

Posteriormente, el señor Andrei Steven García Medrano, quien manifestó ser heredero del demandado, allegó el certificado de defunción del señor Carlos Augusto García Caicedo, en el cual consta que su deceso fue el 04 de junio de 2021 (No. 02 C. 03).

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisadas las actuaciones se tiene que Carlos Augusto García Caicedo falleció el 04 de junio de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda (01 de julio de 2021).

Como quiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Se debe resaltar que, aunque el despacho mediante auto del 26 de abril de 2022, ordenó la vinculación de los herederos, lo cierto es que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada de esta manera, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, lo procedente es declara de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, para que se subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO** (q.e.p.d.).
2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea, o curador de **CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO** (q.e.p.d.) (numeral 2° del artículo 82 CGP).
3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de **CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO** (q.e.p.d.) (numeral 10° del artículo 82 CGP).
4. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35d2775d71721d18eb39ec547bf24d85f1989ec24eadb78fcebdf8a8818582**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-1165

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 21 de junio de 2022, que militan en el numerales 10 a 12 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas por correo electrónico al demandado.

De otro lado, el actor le indica al requerido de manera errónea y confusa que puede contestar la demanda de acuerdo a la notificación personal que trata el artículo 292 y 293 homologada con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener presente que se trata de formas de notificar con procedimientos y términos totalmente diferentes entre sí.

Asimismo, se advierte al memorialista que en el presente asunto monitorio no se ha proferido el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 31 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **REQUERIMIENTO DE PAGO** proferido el pasado 08 de octubre a la demandada **NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ**, conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012

y Sentencia C-031 de 2019, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante deberá tener en cuenta que la única notificación válida para este tipo de asuntos es la “**NOTIFICACIÓN PERSONAL**”, tal como lo previene la jurisprudencia en citas.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0673e987cbe244cb2d123ea2128191519b0c4c3cd859f0d8929c150cea38f005**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1353
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : NELLY SIABATTO LADINO

Teniendo en cuenta que **NELLY SIABATTO LADINO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELLY SIABATTO LADINO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3213550, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 09 a 11 y 12 a 13 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$143.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d16952026bbb7c82bb98637ac5178477a02f7d2ab7f94859f9651d352bcf7**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01386
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : FENNY DEL CARMEN BAENA DE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **FENNY DEL CARMEN BAENA DE MARTINEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FENNY DEL CARMEN BAENA DE MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5381106 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.1

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7bea627a4edeb3b07034581498fcf58fafb8f4e40b0bd598c97b445edfb54**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1516

Teniendo en cuenta los solicitado por la parte actora en las documentales allegadas el 10 de agosto de 2022, que obran a numerales 14 a 15 del cuaderno principal virtual, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 18 de marzo y 12 de mayo de 2022, que obran a numerales 11 a 13 y 14 a 15 de este paginario, con resultado negativo.

2-. **NO EMPLAZAR** a la demandada **INGRID CECILIA RACINES ARCOS**, toda vez que no se han agotado en debida forma las diligencias de notificación en todas y cada una de las direcciones registradas en el expediente. Para tal efecto, la actora debe agotar las diligencias de notificación a la **CARRERA 11 No 39 – 09 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca**, visto a página 9, numeral 02 del cuaderno principal virtual, con el fin de evitar nulidades posteriores.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787332c360c761bc02c394a6dcb2a6f11a22dffe234f769e861c8a41495c4ac**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01581

Respecto de la documentación obrante en los numerales 19 a 22, la memorialista debe estar a lo resuelto en auto de fecha 27 de julio de 2022 (No. 18), mediante el cual mediante el cual se resolvió lo correspondiente al proceso de notificación que nuevamente aporta y se dispuso repetir el mismo por las razones que allí se exponen.

Ahora bien, en cuanto a los documentos adjuntos al archivo del numeral 22, debe tener en cuenta la togada que no es procedente enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., con un día de diferencia, pues se estarían desconociendo los términos establecidos en dicha norma además de que estos adolecen de los mismos errores relacionados en la providencia anterior.

En consecuencia, se reitera a la parte actora que debe proceder a adelantar nuevamente y en debida forma, el trámite de notificación de la demanda teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37b9ad5d034cbdbe405fc83649f4fe880083eceafa469f4c60710728fa5271**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1655

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 24 de marzo y 02 de agosto de 2022, que obran a numerales 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual, se advierte a la memorialista que previo a oficiar a la **E.P.S CAPITAL SALUD**, deberá adelantar las gestiones de notificación al demandado en la dirección física y electrónica **CARRERA 8F No 161 – 32 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico giojhan212@hotmail.com**, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con base en la información contenida en la solicitud de crédito que milita en la página 9 del numeral 02 del presente cuaderno principal virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e907e2fe76b2767a14fbe68699ed9c1c4a83381cd06e877fd761209bda08be**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01691

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación promovidos por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 16 de febrero de 2022,¹ contra el auto de 4 del mismo mes y año², a través del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la demanda como correspondía, según indica el auto recurrido.

ANTECEDENTES:

El inconforme fundamenta su escrito de impugnación bajo los siguientes postulados.

Manifiesta que a pesar de no haber podido aportar la autorización de descuento de libranza o pago directo y, su posterior radicación al respectivo pagador para cancelar la obligación contenida en el Título Valor - Pagaré aportado para su cobro por vía judicial, advirtió en su escrito de subsanación que ante la premura del término concedido para subsanar, se encontraba frente a la imposibilidad de aportar el documento requerido como causal de inadmisión.

Trae como referente jurisprudencial la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, en la que se consideró que debe primar la ley sustancial.

¹ Numerales 29 a 31 del expediente virtual.

² Numeral 21 del expediente virtual.

Por tal razón, considera suficiente su argumento para el reconocimiento de los derechos amparados por la ley sustancial, sin detenerse en formalidades, resaltando “...*la improcedencia de exigir una autorización de descuento de libranza, cuando es claro que la presente obligación se hizo exigible por la mora del deudor, facultando a mi mandante a acelerar el plazo originalmente pactado para el pago, donde únicamente se está cobrando el capital insoluto de la obligación y los intereses moratorios, posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré...*”. Por lo tanto, arguye que el título valor cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 622 del Código de Comercio.

Explica que el título valor aportado se presume auténtico de conformidad al artículo 244 del Código General del Proceso, por lo tanto, señala que es al deudor a quien eventualmente correspondería desvirtuarlo.

Por consiguiente, solicita al Despacho se revoque el auto atacado, y en su lugar, se continúe con el trámite de ejecución.

CONSIDERACIONES:

Como puede verse en las providencias objeto de inconformidad, la razón por la cual se rechazó la presente demanda, obedece a que la parte demandante omitió subsanar la demanda como le fue exigido, ya que en el auto inadmisorio se solicitó que allegara la autorización de descuento de libranza o pago directo y su posterior radicación ante el respectivo pagador, lo que no se hizo, pretextando la dificultad en conseguir dicha documentación en el corto término consagrado para esos efectos en la ley.

En esa vía, lo consecuente sería apoyar el rechazo de la demanda, pues precisamente es la ley la encargada de fijar el plazo en que la misma se debe subsanar y si ello no se hizo, la misma ley consagra la consecuencia de tal conducta, que no puede ser otra, que la que se dispuso en la providencia atacada.

No obstante ello, antes de proceder con un análisis simplemente formal de lo sucedido, debe adentrarse el Juzgador en el análisis de las causas de inadmisión y si las mismas tienen sustento en los presupuestos normativos adjetivos.

En efecto, determina el Código General del Proceso que la demanda debe reunir unos aspectos de orden formal y en tratándose de procesos ejecutivos, además, exige que se revise el título ejecutivo base de recaudo, puesto que de no encontrarse frente a un documento que consagre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor, se debe proceder a negar el mandamiento de pago. Por el contrario, si dicho documento tiene la naturaleza de título ejecutivo, debe procederse entonces con la revisión formal de la demanda.

Estos presupuestos son los que no encajan en las razones de inadmisión de la presente demanda, pues si la exigencia que se hace corresponde a un faltante del título valor, la consecuencia sería negar el mandamiento de pago y si la exigencia corresponde a un requisito formal de la demanda, claramente el mismo no estaría consagrado como tal en la normatividad que rige la materia.

Pues bien, el instrumento que sirve de soporte al presente proceso es el pagaré No. **2-180236**, cuya copia digital obra en el expediente, del cual se desprende que reúne las exigencias consagradas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Ello genera, por su naturaleza, que tal documento está revestido por sí solo de los principios de autenticidad, literalidad, autonomía e incorporación, entre otros y que no requiera de ningún otro documento para adquirir su naturaleza cambiaria, por lo que no resulta atendible la exigencia que se hace de una documentación adicional, que bien puede ser prueba en este tipo de asuntos, pero que en manera alguna puede llegar a completar un documento de tal linaje o a dotarlo de su naturaleza, que deriva de la ley, simplemente por reunir los requisitos antes mencionados.

Entonces, resulta claro que el documento aportado como base de recaudo, al ser un pagaré, puede fundar la acción cambiaria, tal como lo pretendió la parte demandante en el presente asunto.

Ahora bien, como se dijo, dicho documento tampoco es exigido dentro de los requisitos formales de la demanda, por lo que no podía inadmitirse la demanda por ese motivo y mucho menos, proceder con el rechazo de la demanda.

En consecuencia, resulta claro que la providencia recurrida deberá revocarse, para en su lugar proceder a librar el mandamiento de pago, como correspondía.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto proferido el 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas previamente.

2-. Reunidos los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **CARLOS ALBERTO PRIETO VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO y RAMÓN ANTONIO SOTO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2-180236

1. Por la suma de **\$11'017.895**_M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$64.430** M/Cte., por concepto de seguros descrito en el pagaré aportado.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor **GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder de sustitución aportado por la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd62c6b52cb6e30a7f5d947b1a14ff96f195ba511e3553ccb8bb4fc51280fac**
Documento generado en 09/09/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00009**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 07 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección reportada en el formulario de solicitud de crédito adjunto a la demanda, es decir, en la CRA 65 A # 4B - 61 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77274df4f2601e78660b29e7d831731e876adccf4543c5c429e452bb57dcc8cb**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00011
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ IBARRA

Teniendo en cuenta que **DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ IBARRA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ IBARRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4257159, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 06 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$133.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f131f3954fea7058a24075ec49921ddecf94d8540566ddacba77ce151238c**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00157
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : CORREA ZAPATA OMAR ANDRÉS

Teniendo en cuenta que **CORREA ZAPATA OMAR ANDRÉS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CORREA ZAPATA OMAR ANDRÉS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7992207 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcdd6637af8214e2ed7714bd27458c7003546278300eb2d802675608ff46324**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00173

Revisados los documentos que obran en los numerales 15 - 16 del presente encuadernado y los documentos correspondientes a la acción de tutela No. 2022-00149 instaurada por la aquí demandada LUZ MARINA CASTELLANOS y que cursó ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **LUZ MARINA CASTELLANOS** por notificada por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir a la demandada al correo electrónico luzmarseguros@hotmail.com, suministrado en el escrito de tutela referido, el traslado de la demanda y el auto admisorio de la demanda y contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c94183ea821bd873692a37be5a43bf3d361052765f9e15bfc3af5a774b516**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00203
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : FELICIANO POVEDA CÓRDOBA

Teniendo en cuenta que **FELICIANO POVEDA CÓRDOBA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FELICIANO POVEDA CÓRDOBA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7930389, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 06 a 07 y 08 a 09 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$590.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc58d7cf453b58e82a5dfeca5b440ad65eb2d09c0dd382ca7b66bcf1713323**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00224
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : DIANA CAROLINA ACONCHA FUENTES

Teniendo en cuenta que **DIANA CAROLINA ACONCHA FUENTES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA CAROLINA ACONCHA FUENTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7288258 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d948902f41977f270d80d5da05a7e9557ab4768b15a3baf8a4e102687d52c9**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00244

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 03 de agosto de 2022, que militan a numerales 06 a 07 del cuaderno principal virtual, no serán tenidas en cuenta por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues, no se remitió previo el citatorio que trata el canon 291 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 27 de julio de 2022, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **EDUARDO ENRIQUE PULGAR URIBE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso – ***en caso que la dirección sea física***-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –***si la dirección es electrónica o mensaje de datos***- de manera separada.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 81, hoy 12 de septiembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325dfd123df9e701013bff2a31138c1a3241c6dd6cd5db9ed9f5de07e9c707f1**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00287
DEMANDANTE : AECSA
DEMANDADO : RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN

Teniendo en cuenta que **RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAFAEL SÁNCHEZ FLORIAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130026005000332205 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 corregido mediante auto del 13 de junio de 2022 visto a folio 04 - 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 13 - 16

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4cea46ffe8e459ecb0b7dfcb6927efc18c357bdf7ff264e4814052d5dc0204**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00288
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : JUAN BIANEY QUINCENO ARENAS

Teniendo en cuenta que **JUAN BIANEY QUINCENO ARENAS**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN BIANEY QUINCENO ARENAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130158009612751949, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 y su corrección de fecha 13 de junio de la misma anualidad, vistos a numerales 04 y 10 del cuaderno principal virtual.

¹ Numeral 13 a 16 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$770.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78fedde273351c069bd8ecec9d6913773dd234401bb71b4c923c59e582b62af**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00374
DEMANDANTE : ANDREA DEL PILAR MESA VARGAS
DEMANDADO : SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN

Teniendo en cuenta que **SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ANDREA DEL PILAR MESA VARGAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 01 vista a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022 visto a folio 15 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 17 - 21

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81**, hoy **12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144991e07d3803877b1f9776a85b7b4fd975a4742847f1a0d3b4c0eec532f4e**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01001**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP** contra **LILIANA ZENAIDA FORERO MAJBUB**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1911000502.

1. Por la suma de **\$ 19.790.953,00** M/Cte., por concepto de saldo capital conforme se describe en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$5.264.393,50** M/Cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2022.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, actúa como apoderado de COBROACTIVO S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed300c130a0db7d3d6077da311acca3960aacd2c5337b8fdb6186ff462f5db47**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01002

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física a través de la cual la parte demandante recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c052f9b232aa8bad359a46a7461b9418100171718d3d390142a9d2a259c0f17**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01005**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **CRISTHIAN DAVID REYES BARRAGÁN** y **GINA PAOLA MARTÍNEZ QUEVEDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 172871

1. Por la suma de **\$ 2.794.895,50** M/Cte., por concepto de saldo capital conforme se describe en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$340.204,50** M/Cte., por concepto de 03 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
4. Por la suma de **\$ 171.137,47**M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de la cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629813c5e542e15828bb70bffd794d8fbc2bae146f4c4dcd9f671feede53587f**
Documento generado en 09/09/2022 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01009

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en el hecho *SEXTO* de la demanda la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora con el pago de las cuotas pactadas.
2. Aclare en el acápite de notificaciones por qué se enuncia la dirección del señor ALFREDO RIVAS CELIS.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9ece38ed3e50cf4c1bef6d307a5a90150d8c265b8fabebc6949fde3daf8d8**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01011

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Ajuste las pretensiones de la demanda, indicando el valor de los intereses corrientes así como la fecha de causación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99de9e70f246e8be23b55e8d012bc6f8be5dc652d75f95811a31dd4791f28b3**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01013**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARRASCO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1070920802

1. Por la suma de **\$ 38.590.110,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fbb246056425957464974cd89669a889c0317ce4a4a2bbc283b4cc9d6c4bfb**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01018

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **DETERMINE** expresamente cual es la ciudad de domicilio de la parte demandada. Num 2° Art. 82 del C.G.P.
2. Determine la ciudad a la que corresponde la dirección reportada para la parte demandada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61bf85dd4bdd2e3216aed963521098fcbfe845b31e9a3b9e2e2a6ba55d8f38**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01019

Reunidos los requisitos de conformidad con el la ley 2213 de 2022, artículo 82 y siguientes, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **SERGIO ANDRÉS CUEVAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 150001927810

1. Por la suma de **\$11,097,577.35**M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por la suma de **\$1.119.550,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados discriminados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, actúa como Representante Legal de la sociedad HEVARAN S.A.S, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d8aa58bd7536490fe8fd8621e3b0d361fcb12300ba11b9b95479e65c3bc22**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01025**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDUARD CONDE MONROY** contra **SANDRA FELISA CONDE MONROY**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra No. 01
2. Por los intereses plazo liquidados sobre la suma referida en el numeral 1° desde el 01 de febrero de 2022 al 30 de mayo de 2022, conforme se indica en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el señor **EDUARD CONDE MONROY**, actúa en causa propia como parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **81, hoy 12 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca6a80a0054d9d2247ab637f74a018448acf5c02a343d1c9b26469184c7d0a**

Documento generado en 09/09/2022 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>